



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 735/03

UNREGISTERED

Dolores, 13 de mayo de 2.003.-

REF: “ Acción de Amparo Fuero Contencioso Administrativo ”.-

Created by Unregistered Version

Se transcribe copia del escrito contestando el traslado al recurso extraordinario interpuesto por el Sr. Fiscal Adjunto en la acción de amparo.

SE PRESENTAN ESPONTANEAMENTE. SE NOTIFICAN. CONTESTAN TRASLADO. REFUTAN ARGUMENTOS. PIDEN SE DESESTIME EL RECURSO EXTRAORDINARIO INTERPUESTO.

Excma. Suprema Corte de Justicia:

Raúl O. Steffen, abogado, tomo I, folio 23, de la matrícula del Colegio de Abogados de Necochea, en mi carácter de presidente del Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, y Horacio A. Vero, abogado, tomo IV, folio 561 de la matrícula del Colegio de Abogados de Mercedes, en mi condición de secretario de dicho organismo, ambos con domicilio legal constituido en calle 14 número 747, de esta ciudad, por la representación oportunamente acreditada en los autos “**COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ ACCION DE AMPARO**” (Causa B-64.474), respetuosamente a V. E. decimos:

Created by Unregistered Version

1.- Que venimos a presentarnos espontáneamente, notificándonos del recurso extraordinario federal interpuesto por el Fiscal de Estado Adjunto y, en consecuencia, contestando el traslado conferido por V.E. con respecto al referido recurso, a efectos de resguardar el mejor ejercicio de nuestro derecho de defensa en juicio (cfr. arg. art. 257 CPCC de la Nación; Sagüés Néstor Pedro, “Ley de Amparo”, Bs. As., Julio de 1979, ed. Astrea, pág. 387).

Desde ya, solicitamos que se desestimen los argumentos vertidos en el pertinente libelo, y no se conceda dicho recurso, por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación exponemos.

2.- Por razones de economía procesal, comenzaremos por el análisis del capítulo VI del mencionado escrito, ya que la primera parte del mismo, en realidad, se refiere a una serie de circunstancias fácticas y antecedentes que no hace falta responder.

3.- La primera cuestión que aborda el recurrente concierne a la legitimidad del Colegio para promover la presente acción de amparo y su correspondiente admisibilidad. Ya dijimos, en su oportunidad, que se trata de una persona jurídica de derecho público a la que se le han atribuido objetos de interés general (art. 15 de la ley 5177), entre los cuales se destaca la defensa del libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes (art. 19, inc. 10º), atribución, ésta, que debe ser computada conforme a las especificaciones que resultan de la competencia del Consejo Directivo en punto a defender derechos e intereses profesionales legítimos (art. 42, inc. 5º). De este plexo legal, que sólo puede ser interpretado orgánicamente, puede deducirse que los Colegios de Abogados tienen en propio, como atribución legal específica, esto es, como una competencia, el derecho-deber de atender y proteger el ejercicio de los derechos e intereses legítimos de los profesionales de la abogacía y de la profesión de abogados como tal. Esta competencia les ha sido otorgada como forma de controlar y asegurar la profesión de abogado en sí, globalmente, facilitando que ésta sea ejercida de la manera prescripta y en todas las ocasiones en que la ley lo considera necesario y exigible.

Hay, entonces, una legitimación que le deriva de su propia finalidad y de su propio objeto, habilitando procesal y sustancialmente al Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires a realizar la pertinente petición, pero además, esa legitimación aparece también sustentada por su carácter representativo, que surge de lo dispuesto por los arts. 42, inc. 4º, y 50, inc. a), pues resulta ingrediente indispensable para plasmar en los hechos la toma de disposiciones necesarias destinadas a asegurar el legítimo desempeño de la profesión.

Y ese desempeño, en último término, constituye un resguardo para la sociedad involucrada, ya que sólo a través de un registro debidamente controlado, para cuyo ingreso deben reunirse determinadas condiciones que hacen a la conducta y reputación del postulante, una **Creación legislativa** que prevea y evite las distorsiones, desviaciones y abusos constitutivos de faltas, y la constante presencia de la institución respaldando, orientando y corrigiendo a sus matriculados, es posible obtener la satisfacción de los objetivos que inspiraron, en su momento, la creación legislativa. En eso está directamente interesado el plexo social.

Por eso se ha podido decir que “los Colegios así estructurados, con los frenos y contrapesos que corresponden para converger en una situación dinámica razonable, permiten traducir en la mejor forma las manifestaciones de ese pluralismo social al que vienen a enriquecer, sin desmedro del rol del Estado y de las restantes organizaciones políticas, sociales, económicas y culturales y, desde luego, sin apañarse en privilegios desvirtuantes, sino -antes bien- con la mira puesta en el interés común, que no son otros su razón de ser y el fundamento de su perdurabilidad” (“Abogacía y Colegiación”, por Augusto M. Morello y Roberto O. Berizonce, Buenos Aires, 1981, ed. Hammurabi, capítulo de presentación, XXI).

La decisión de nuestra parte de ocurrir por esta vía fue tomada luego de un sereno examen de la seriedad de la situación planteada y la real imposibilidad de acudir a otros medios para hallar el acceso a la jurisdicción que permitiese cumplir el postulado constitucional de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva (art. 15 Const. Provincial).

La demanda se fundó en la vulneración de derechos constitucionales y legales, y que caían bajo la esfera de la jurisdicción originaria de V.E. (art. 20 ap. 2 C.N. y 1º ley 7166; causa B. 59.181, “D’Biassi”; causa B. 59.168, “Riusech”, entre otras). El referido quebrantamiento se produjo con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta (art. 20 Const. Provincial y 1º ley 7166).

En relación al amparo en general, es jurisprudencia reiterada que aún frente a la no consumación de los recursos ordinarios, si la decisión, en el área pertinente, pudiera ser tardía y productora de daños irreparables, queda abierta la acción de amparo (CNCiv, Sala C, 5.11.87, in re: “Alvarez Rosalía v. Municipalidad de Buenos Aires”, LL 1989-A-297; etc.). En el mismo sentido se ha dicho: “La exclusión de esta vía porque existan otros medios, no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, toda vez que la institución tiene por objeto una efectiva protección del derecho más que una

ordenación o resguardo de la competencia” (Fallos 299:350; 305:307, 307.444. Cám. Nac. Adm. Fed. Sala I, 20.12.88).

Ello más allá que calificada doctrina sostiene que luego de la reforma de 1994 la vía por aquí escogida ha dejado de ser excepcional y de interpretación restrictiva, dado que “...*juega como alternativa principal y no subsidiaria*” (MORELLO AUGUSTO, Diario JA 28.12.94, en igual sentido RIVAS LL 1994-1330, PALACIOS, LL 1995-D-1242, CARATTINI, LL1995-A-874, QUIROGA LAVIE, LL 1996-E- 1057, etc).

4.- Menester es recordar, al respecto, que el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires intentó, primero, iniciar la acción ante el Tribunal de Casación Penal, y de ese modo, el 24 de julio de 2001, nuestros antecesores en los cargos de presidente y secretario de la institución presentaron la demanda que dio lugar al expediente 7702, caratulado “ABUD Juan Carlos y DIAZ, Rodolfo Alfonso – Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires. Acción de amparo”. Dicho Tribunal, no obstante haber practicado diversas medidas probatorias requeridas por el Colegio, y después de más de un año de trámite, resolvió declararse incompetente, en decisión del 4 de julio de 2002. Fue entonces cuando nuestra entidad, retrotrayéndose a un primitivo temperamento, dispuso presentarse ante la Corte, por los argumentos vertidos en el escrito respectivo. Así se reanuda el curso de las actuaciones, el 21/10/02, hasta desembocar en la sentencia del 19 de marzo último, que motiva la recurrencia del Fiscal de Estado Adjunto. Nos vemos precisados a recordar, previamente, que en ese expediente 7702 se solicitaron informes a la Suprema Corte de Justicia, a las Cámaras de Diputados y Senadores, y al Gobernador de la Provincia (v. fs. 243), siendo glosada, a fs. 247, la respuesta del entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia del la Provincia de Buenos Aires doctor Elías Homero Laborde, informe que fue acompañado de fotocopias certificadas de los expedientes administrativos 3001-0084/99 y 3001-1354/99, así como de los antecedentes elevados por la Subsecretaría de Administración con relación a la adquisición de mobiliario, equipos informáticos y a los trámites relativo a la provisión de inmuebles. También a fs. 474/477, el señor Fiscal de Estado de la Provincia de Buenos Aires adjuntó el informe realizado por el ministerio de Justicia provincial, el que dio cuenta de las medidas adoptadas en el ámbito del Poder Ejecutivo para la puesta en funcionamiento de los Tribunales Contencioso Administrativos, y a fs. 495/703 lució agregada documentación remitida por el Subdirector de Legal y Técnica de la H. C. de Diputados de la Provincia en respuesta al pedido de informes formulado oportunamente. Por otra parte, y siempre con referencia a dicha causa, agregada por cuerda a la número B-64.474, a fs. 708, conforme lo peticionado por la Fiscalía de Estado, se ordenó el libramiento de oficios a Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires y a la Subsecretaría de Administración, Auditoría y Presupuesto de la Suprema Corte de Justicia bonaerense, los que fueron oportunamente contestados.

Nos permitimos puntualizar que, más allá de la declaración de incompetencia, el Tribunal de referencia estableció que dos eran las acciones pedidas: por una parte ordenar a la Suprema Corte de Justicia tomar juramento a los magistrados designados; por la otra, disponer que el Poder Ejecutivo completase el proceso de nominación de los Jueces para el acuerdo senatorial integrando la correspondiente terna. Y subrayó que, en definitiva, el objeto de la acción apuntaba a vencer la inacción de los poderes públicos en el cumplimiento de concretos deberes que emergían de la Constitución bonaerense y de disposiciones de orden legislativo (ley N° 11.868), “configurando verdadero supuesto de gravedad institucional en la medida que dos poderes del Estado, que de consuno deben actuar para conformar la integración personal y la inserción material de órganos que formarán la estructura de uno de ellos, omiten toda acción al respecto sin dar razones valederas acerca de su conducta” (sic).

Ya se encargó V.E. de señalar, también, que el Fiscal de Estado había planteado en primer término la falta de legitimación activa de los representantes del Colegio, y que esa aptitud, en el caso, debía “quedar exclusivamente limitada a los profesionales designados para ocupar los cargos que requiere la creación del fuero en cuestión, a quienes individualmente alcanzarían las normas y decisiones cuestionadas”. En tal sentido, explicó asimismo que los letrados presentados en autos han acreditado la representación que invisten y alegan en la demanda, conforme lo requerido por el Tribunal en los términos de los arts. 49, 50 inc. “k” y 52 de la ley 5.177 -t.o. dec. N° 2.885/01- (res. de fs. 29), adjuntando documentación de la que surge que el Consejo Superior de la entidad profesional aprobó la actuación judicial así como también, en lo esencial, el tenor del libelo inicial (escrito de fs. 36/36 vta., actas de fs. 31 y 32 y proyecto de fs. 33/35).

De ello, dedujo V.E. que el titular de la relación jurídica procesal y sustancial es el Colegio de Abogados de la Provincia ... una persona jurídica de derecho público no estatal (art. 48 ley 5.177, t.o. por decreto 2.885/01) entre cuyos deberes y atribuciones se cuenta “actuar judicial o administrativamente en defensa de los intereses profesionales, pudiendo otorgar mandatos a tal efecto” (art. 50 inc. “k”, ley cit.). Similar prerrogativa se pone a cargo de los Colegios Departamentales (art. 19 inc. 4º, ley cit.), así como la función de “cumplir y hacer cumplir el mandato ético superior de la abogacía, de defender la justicia, la democracia, el estado de derecho y las instituciones republicanas en toda situación en la que estos valores se encuentren comprometidos, conforme a los derechos y garantías constitucionales” (art. 19 inc. 9º, de la misma ley).

Circunscribir la legitimación a los límites individuales” que pretende el Fiscal de Estado -expresó posteriormente-, implicaría desconocer, no sólo las referidas normas legales que la confieren (ley 5.177, cit.), sino los alcances constitucionales de la tutela judicial que el Poder Ejecutivo debe garantizar en particular (arts. 18, 43, 75 inc. 22º y concs. Constitución nacional; 11, 15, 20 inc. 2º y concs., Constitución provincial). No sólo los derechos e intereses individuales sino también los colectivos reciben protección explícita a través de las mentadas garantías (cfr. normas cit.).

Es así que la Corte no ha opuesto reparos a la legitimación en acciones promovidas en resguardo de situaciones de carácter colectivo (cfr. causas B-64.119, “Asociación de Personal Jerárquico y Profesional de la Municipalidad de Morón, Hurlingham e Ituzaingó”, res. 10-VII-02; B-64.648, “Municipalidad de La Plata s/art. 6º, en autos: Ponz”, res. 2-X-02; B-64.785, “Fiscal de Estado s/art. 6º en autos: Cámara Argentina de Agencias de Turf”, res. 30-X-02; B. 64.706, “Municipalidad de Morón s/art. 6º, en autos: Sindicato de Trabajadores Municipales de Morón, Hurlingham e Ituzaingó s/Amparo” y B. 64.829 “Sindicato c/ Municipalidad de Morón s/Amparo”, res. 27-XI-02; en sent. conc. CSJN a partir del caso “Asociación de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica de la República Argentina (AGUEERA) c/ Provincia de Buenos Aires y otro”, sent. del 24-IV-97), sin perjuicio del examen que en cada caso corresponda efectuar con arreglo a las normas aplicables, en torno a la titularidad del interés o derecho, análisis que, en el presente caso y tal como quedó visto, demuestra acreditado el presupuesto en cuestión. En esta vertiente, cabe destacar, por su analogía con el sub-lite en cuanto al requisito subjetivo de la pretensión en tratamiento, el precedente “Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Morón c/Provincia de Buenos Aires s/Acción de amparo” (causa B-64.649, con sentencia de fecha 27-XI-02) en el cual la entidad departamental demandó en defensa de sus matriculados y de la administración de justicia y, con tal legitimación, cuestionó -y obtuvo pronunciamiento al respecto- decisiones de superintendencia adoptadas con respecto al edificio asiento de los tribunales departamentales (sic).

5.- En lo que respecta a la admisibilidad, y bajo el acápite de “improcedencia formal de la acción de amparo” (punto V, fs. 53), la Fiscalía de Estado opuso argumentos relativos a la improcedencia de la pretensión esgrimida por nuestra parte.

Atendiendo a que tal vía fue con anterioridad interpuesta ante el Tribunal de Casación Penal -que se declaró incompetente y decidió el archivo del expediente-, consideró dicha Fiscalía que ahora se persigue la continuidad de un proceso consentido y concluido, sosteniendo que no se reúnen los requisitos necesarios para la procedencia formal y

sustancial, al no haberse demostrado, a su criterio, de qué modo la omisión que se imputa lesiona en forma actual y con arbitrariedad los derechos del amparista, ya que existe la autoridad competente en la materia y el particular tiene a su disposición diferentes remedios para ejercer sus derechos, a lo que agregó que la puesta en marcha del fuero no es un objetivo que coincida con la rapidez necesaria para la viabilidad del amparo.

Empero, V. E. concluye en que la demanda de fs. 17/27 se autoabastece como medio procesal idóneo para abrir la jurisdicción (cfr. art. 7 y concs., ley 7166), sin que obste a ello la circunstancia de que se haya intentado el amparo con el mismo objeto ante otro órgano judicial, si el pleito concluyó con el pronunciamiento de incompetencia del órgano judicial actuante (Tribunal de Casación Penal) y el archivo del expediente, según surge de las constancias de esa causa, ofrecida como prueba por la actora. De tal modo -finaliza el fallo atacado-, no ha recaído una decisión de mérito que limite o impida el juzgamiento de la cuestión.

En definitiva, y como se puntualiza en el decisorio motivo de impugnación, el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires posee legitimación suficiente para plantear la pretensión que ha deducido en el caso, en defensa de los intereses colectivos de los matriculados (artículos 20 inciso 2 y 41, primer párrafo, de la Constitución Provincial; 47, 48, 50 “in fine”, e incisos a] y k], de la ley N° 5177 t.o. por decreto N° 2.885/01), que se reputan afectados a raíz del incumplimiento en la puesta en marcha del fuero contencioso administrativo, interpretándose también que, en el caso, el artículo 5° inciso b) de la ley N° 7166 (t.o. por decreto N° 1.067/95) en cuanto menciona, entre otros sujetos habilitados para demandar por amparo, a las *entidades con personería profesional*, también abastece los requerimientos necesarios para viabilizar la pretensión.

Coincidimos plenamente con la manifestación de que puede percibirse el impacto negativo de tal carencia sobre los intereses sectoriales de la abogacía de la Provincia de Buenos Aires, representada por su colegio profesional, ente que, a la vez, congrega a aquéllos establecidos en cada departamento judicial (artículo 47, ley N° 5.177 t.o. por decreto N° 2.885/01). Una de las aristas de la afectación invocada en esta litis, gira en derredor de la menor accesibilidad territorial reflejada en la falta de descentralización que exhibe el actual estado de cosas. Más allá de advertir que el artículo 166, “in fine”, de la Constitución no diseñó un modelo definidamente descentralizado, no cabe duda que si se compara la situación todavía vigente con la descripta por normas legales reguladoras del nuevo sistema procesal administrativo, aquélla exhibe una concentración de la que éste se aleja. Al mismo tiempo es impensable suponer que la postergación en implantar dicho sistema, entre otras consecuencias, limita el campo de actuación profesional de los abogados -particularmente los del interior de la Provincia- situación que, de lograrse la descentralización del fuero, podría revertirse.

Se configura, en resumidas cuentas, como lo hemos venido afirmando, una “omisión arbitraria e inconstitucional del Estado Provincial, que no actúa los medios tendientes a poner en funcionamiento el nuevo fuero contencioso administrativo, manteniendo la vigencia de una ley procesal incompatible y una competencia que conforme a los preceptos constitucionales invocados ya no le pertenece a la Suprema Corte (arts. 161, 166 y 215, C.P.B.A.)”.

La denunciada inactividad no permite a los ciudadanos en general y a sus representados en particular gozar de la garantía de la tutela judicial continua y efectiva en materia contencioso administrativa (art. 15, CPBA).

Además de referir acerca de la utilización de una norma constitucional derogada (art. 149 inc. 3°, Const. de 1934) y no aplicación de la nueva fórmula de control administrativo (art. 166) y del Código Procesal que la reglamenta (ley 12.008), argüimos que la citada garantía (art. 15, Constitución Provincial) se frustra por la falta de descentralización jurisdiccional, en flagrante violación a los preceptos constitucionales y legales. Accionar omisivo que lesiona nuestra incumbencia profesional en la materia y el derecho al trabajo de nuestros colegiados (arts. 14, CN y 27 CP).

Lo cierto y concreto es que ya han transcurrido más de ocho años desde la sanción de la reforma de la Constitución Provincial y lo referido al fuero contencioso administrativo sigue siendo letra muerta. Fue por eso, precisamente, que el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires resolvió, en su momento, demandar a la Provincia de Buenos Aires, como un todo indivisible, y no a uno solo de sus poderes, sin perjuicio de que distinta pueda ser luego, en la especie, la responsabilidad que le incumba a cada uno de ellos (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), frente a los complejos factores frustráneos que han impedido, hasta ahora, la implantación del nuevo fuero.

Y así se dejó expresamente establecido en el escrito inicial destacándose que la acción se impetraba contra la Provincia de Buenos Aires. Ahora bien, para hacerlo debimos recurrir indefectiblemente ante el órgano encargado de ejercer la actividad jurisdiccional, es decir a uno de los poderes del estado, quien posteriormente ejerció su potestad dictando la resolución que hoy recurre el Sr. Fiscal de Estado Adjunto.

Prueba evidente de que la interposición de la acción lo fue contra la Provincia en su conjunto lo brinda el propio responde del Sr. Fiscal de Estado, quien efectúa el informe circunstanciado del art. 10 de la ley 7166, en representación de la Provincia de Buenos Aires.

Amén de ello, resulta como consecuencia de esta desidia la palmaria indefensión que sufren los habitantes de la Provincia en materia contencioso administrativa (Sedej) la realidad con lo establecido en la nueva Constitución y el Código que la reglamenta, instrumentos que sin ningún pudor se han remitido al archivo. Mientras tanto, se carece de control sobre la actividad administrativa y descentralización, el acceso irrestricto a la justicia resulta impensable.

6.- El señor Fiscal de Estado intenta refutar las razones de los amparistas, sobre la base de que la no instalación de los órganos del fuero no impediría acceder a la justicia, pues la competencia en la materia la ejerce, transitoriamente, la Suprema Corte, y al referirse a la realidad socio económica imperante, pone de manifiesto que la Ley de Presupuesto para el año 2001 dispuso, en la Partida General para la totalidad del Poder Judicial, la previsión del gasto para la puesta en funcionamiento del fuero contencioso administrativo. No obstante, la crisis económico financiera determinó que el Poder Ejecutivo dispusiera medidas de contención de erogaciones, y así, en este orden de cosas, se dictó la ley 12.727, lo que determinó que no fuese factible en ese marco poner en marcha el aludido fuero durante el ejercicio 2001. En tal sentido, argumentó que en la Provincia restaba implementar organismos del fuero penal, de menores y de familia, debiendo priorizarse el de menores y penal, aunque también destacó que se encontraba en elaboración el Proyecto de Ley de Presupuesto del año 2003, en el que se estudiaban reasignaciones de partidas destinadas a la implementación del fuero contencioso administrativo.

Corresponde subrayar que la reforma constitucional, de conformidad con lo previsto en el art. 161 de la misma, suprimió la competencia originaria de la Suprema Corte en materia contencioso administrativa, estableció una nueva cláusula general sobre ella y dispuso la creación de tribunales específicos para el juzgamiento de los casos comprendidos en la citada materia. Asimismo, encomendó a la Legislatura el establecimiento del fuero contencioso administrativo y la sanción del Código procesal respectivo, e impuso la designación de los jueces de ese fuero de acuerdo con el procedimiento de selección instituido por la Constitución con intervención del Consejo de la Magistratura; todo ello para empezar a regir antes del 1-X-97.

Llegada esa fecha y no habiéndose aún establecido el fuero especializado, la Suprema Corte resolvió -en los casos concretos sometidos a su conocimiento- que le correspondía, transitoriamente, mantener el ejercicio de la competencia originaria en lo contencioso administrativo de conformidad a la previsión del art. 215, segundo párrafo, de la Constitución (causa B. 58.594, “Ortiz”, res. del 1-X-97 y posteriores), con arreglo al criterio que ya había sentado de que

tal competencia se regía por las reglas y principios que se venían aplicando (B. 56.054, “Velásquez”, res. del 18-X-94; B. 56.125, “Oviedo”, res. del 18-X-94).

Sancionado el ordenamiento adjetivo en la materia (ley 12.008, B.O. 3-XI-97), éste fijó un nuevo plazo para el comienzo de las actividades de los tribunales en cuestión -1-X-98- (art. 78, inc. 1º), el que fue prorrogado por la ley 12.162 hasta el 1-VI-99; también fenecido sin que comenzara a funcionar el fuero, y la Corte reiteró la posición expresada en el párrafo anterior (B. 58.959 “Parodi”, res. 1º-VI-99 y su antecedente causa B. 56.966, “La Jirafa Azul S.A.”, res. del 25-XI-97).

La ley 12.074 (B.O. 26/27-I-98) dispuso la organización del aludido engranaje institucional con Tribunales de Primera Instancia y Cámaras de Apelación (estas últimas según la modificación introducida por la ley 12.310, que reemplazó el sistema casatorio instituido en el texto originario de las leyes 12.074 y 12.008). Por resolución del Presidente de la Suprema Corte se dispuso conformar una Comisión integrada con funcionarios de diversas áreas a fin de avocarse al estudio de las medidas que debían instrumentarse para la puesta en funcionamiento de los nuevos organismos (res. N° 52 del 1-II-99).

Surge del propio contenido del fallo que impugna la contraparte, que el Poder Ejecutivo, por decreto 5.188/98 (B.O. 22-III-99), de conformidad a lo previsto por el art. 27 de la ley 12.074, determinó con cuáles Tribunales se iniciarían las actividades del fuero contencioso administrativo (Bahía Blanca -1 TCA-, San Martín -1 TCA-, La Plata -2 TCA-, Lomas de Zamora -1 TCA-, Mar del Plata -1 TCA- y San Nicolás -1 TCA-); y más adelante, por decreto 2.309/99 (B.O. 16-IX-99) se hizo lo propio en relación a las Cámaras de Apelación en lo contencioso administrativo (una de dos salas en La Plata y otra de una sola sala en San Martín). En atención a los informes elevados por la Comisión aludida anteriormente -prosigue el pronunciamiento-, el Presidente de la Suprema Corte dispuso medidas tendientes a la locación de inmuebles necesarios (Res. 1453 del 7-V-99), lo que fue ratificado por el Tribunal (Res. 1184, aprobada en el acuerdo del 11-V-99).

Durante el curso del año 1999 el Consejo de la Magistratura efectuó las convocatorias a los concursos para la cobertura de los cargos de jueces de los órganos con los que, según los decretos 5.188/98 y 2.309/99, comenzarían las funciones del fuero especializado. Como resultado de estos procedimientos de selección: 1) fueron designados por el Poder Ejecutivo, previo acuerdo del Senado, en la Res. de no. 11 del 10 de 1999, los integrantes de los Tribunales contencioso administrativos de La Plata (uno de los dos tribunales), Lomas de Zamora, Mar del Plata (excepto uno de sus miembros), San Martín y San Nicolás; 2) fueron giradas en la Res. de no. 11 del 10 de 1999 por el Consejo de la Magistratura al Poder Ejecutivo las ternas para cubrir los cargos de jueces de las Cámaras de Apelación de La Plata (5 cargos) y de San Martín (3 cargos), así como también las relativas a los Tribunales contencioso administrativos de La Plata y Bahía Blanca (que habían quedado desiertos en el primer concurso).

En esas condiciones -como lo explica en su voto el Dr. Hitters-, el Presidente del Tribunal solicitó al Poder Ejecutivo, en sendas notas de los meses de septiembre y de noviembre de 2000, que informara a la Suprema Corte respecto de la fecha estimativa en que concretaría la remisión de los decretos de designación de los magistrados del fuero a efectos de posibilitar el inicio de sus actividades. En respuesta a la primera de esas misivas, el Ministro de Justicia contestó que “en un breve plazo el fuero se encontrará en condiciones de funcionar”; pese a lo cual el Poder Ejecutivo no dio cumplimiento entonces -ni lo ha hecho hasta la fecha- a la remisión de la totalidad de los pliegos respectivos (sic).

En ese estado se ha mantenido, en lo esencial, la cuestión -continúa diciéndose-, no obstante hallarse incluida en la Ley de Presupuesto del año 2001 la partida destinada a atender la implantación del fuero de marras.

Al no avanzar los aludidos procedimientos de integración de los órganos judiciales, se ha producido la paralización de la puesta en funcionamiento de la estructura, puesto que, inconclusa la composición de aquéllos se ha visto suspendida toda actuación enderezada a esa finalidad. La mora de uno de los eslabones a que se encuentra supeditada la conformación de los órganos ha aparejado o arrastrado, por lógica consecuencia, la operatividad de la reforma. Además del presente pleito, se han efectuado reclamos y/o cuestionamientos administrativos y judiciales para lograr tal objetivo, y, hasta ahora, la suerte del asunto no ha podido ser modificada.

Cabe destacar que en el último año la Corte ha revisado varios criterios interpretativos acerca de las cuestiones concernientes al proceso administrativo, entre los cuales es dable mencionar la aplicación de la nueva cláusula general sobre la materia (art. 166, Constitución provincial: causa B-64.745, “Consorcio de Gestión del Puerto de Bahía Blanca”, res. 23-X-02), con lo que se revierte y supera la doctrina antes mencionada de los casos “Oviedo” y “Velásquez”. Aunque ello pone parcialmente en vigencia la reforma contencioso administrativa, no da solución a la integral plenitud de la misma, la que exige la efectividad del fuero y del nuevo régimen adjetivo (art. 215, C.P.).

Por otra parte, en ejercicio de funciones de gobierno, el alto Tribunal puso en conocimiento al Poder Ejecutivo la necesidad de incorporación en el Presupuesto del año 2003, de los créditos y cargos solicitados para la habilitación del Fuero Contencioso Administrativo (Res. de no. 59 del 2 de 1999 y 10 del 10 de 2002).

De todo lo expuesto, se desprende que se ha configurado por el Poder Ejecutivo la “omisión” o “inactividad” en el cumplimiento de la manda constitucional, legal y reglamentaria, pese a los diversos requerimientos efectuados por el Tribunal (sic).

Existe un deber jurídico concreto, impuesto con precisión por la mayor grada normativa local y sujeto a un término (art. 215, Const. prov.), vencido con holgura. La Carta Magna impuso el juzgamiento de los casos originados en el ejercicio de funciones administrativas “por tribunales competentes en lo contencioso administrativo” (art. 166, último párrafo) y que el fuero y Código procesal respectivo debían entrar en vigencia conjunta “antes del 1º de octubre de 1997” (cfr. art. 215, cit.). Más allá de si el legislador se hallaba constitucionalmente habilitado para extender ese término constitucional una vez agotado, lo prorrogó; mas tampoco, aún así, la Provincia logró ajustarse a tal aplazamiento subconstitucional.

Hasta el año 2000 -reconoce el propio Tribunal-, se llevaron adelante actuaciones de los poderes estatales tendientes a dar cumplimiento a la obligación de marras, y a partir de entonces se produjo la mora. La omisión así configurada ha devenido en una parálisis o inobservancia continuada de graves consecuencias institucionales y menoscabo de los derechos y garantías esenciales (art. 15 y conc., Cons. prov.).

De lo dicho también se desprende -prosigue señalándose-, que tal situación se ha suscitado, injustificadamente, cuando correspondía al Poder Ejecutivo realizar actos en el marco del procedimiento de selección de algunos magistrados del fuero. Esto sobrellevó la morosidad de todo el proceso vinculado con la puesta en funcionamiento de la institución.

Es palmario, porque surge del simple cotejo de las normas y las conductas estatales y por ello no requiere ser probado que tal inactividad es antijurídica. Se opone abiertamente a lo dispuesto por el art. 215 y concs. de la Constitución, así como a las disposiciones subconstitucionales que han sido ya mencionadas (leyes 12.008, 12.074, 12.162, 12.310 y decretos dictados en su consecuencia).

En estos términos es que se acredita el presupuesto de procedencia de la acción intentada, a saber: una conducta real, de entidad fáctica concreta, de omisión de la Provincia que exhibe en forma manifiesta los vicios de inconstitucionalidad, ilegalidad y arbitrariedad (cfr. art. 20.2, Constitución provincial y 1 y concs. ley 7166).

Despojada la conducta sujeta a enjuiciamiento de todo sustento jurídico, no se ha alegado ni probado alguna razón justificante del modo en que quedó plasmada la inactividad. Como tampoco se han utilizado mecanismos institucionales a efectos de otorgar, a través de las formalidades propias de los actos estatales, algún resorte a ese estado de cosas que pueda conciliarse con el estado de derecho. Simplemente se incurrió en la antijuridicidad por omisión, se abandonó “sine die” el curso de las actuaciones debidas en forma arbitraria, vale decir, sin antecedente que lo respalde.

En este sentido, vale precisar que las defensas de la Fiscalía de Estado no sólo carecen de entidad para desvirtuar los vicios aludidos, sino que más bien los confirman. En primer término, y en cuanto a la situación de emergencia económica financiera, el organismo se encarga de señalar que el Presupuesto del año 2001 contemplaba la partida correspondiente para abrir este fuero judicial, al tiempo que también menciona la posibilidad de instaurarlo en el segundo semestre del año 2003. Si tal era la situación prevista para el año 2001, no se explica por qué motivo -como bien lo acota V.E.-, el Poder Ejecutivo suspendió indefinidamente la remisión de los pliegos de los jueces faltantes para completar la integración de los órganos del fuero que debían y deben comenzar a funcionar.

No se ha acreditado tampoco la existencia de una situación de emergencia que impidiese a ese tiempo el cumplimiento del mandato constitucional. Y en todo caso, ello no podía comprometer la continuidad de un procedimiento que se interrumpió por voluntad del entonces Gobernador.

Por otra parte, en punto a las prioridades que señala el Fiscal de Estado con respecto a otros cuerpos judiciales, cabe advertir que entre ellos y el del sub-examine se presenta una esencial diferencia en atención a las precisas imposiciones que para éste ha contemplado la Constitución. Por lo tanto, su incumplimiento no puede hallar motivación en las necesidades de otras áreas de la justicia.

En cuanto a la invocación de la ley 12.727, deviene insustancial a la pretendida defensa de la demandada, ya que esa normativa no contiene disposiciones específicas que alcancen la situación del fuero contencioso administrativo, salvo para atribuirle competencia en materia de apremios (art. 35 que sustituye el art. 3º del decreto-ley 9.122/78, texto según ley 12.447). En esas condiciones, mal puede alegarse que otorga algún sustento legal al aplazamiento de su implementación.

7.- La Excma. Suprema Corte ha llegado a detectar que la omisión imputable a la Provincia se ha suscitado como consecuencia de la paralización de actuaciones que incumbían al Poder Ejecutivo. La legislatura dictó las leyes pertinentes: reglamentaria del fuero y el Código. La Corte asumió la competencia transitoria interpretando el art. 215 segunda parte de modo de evitar la privación de justicia. Por último, el Poder Ejecutivo dictó los decretos determinando los órganos que comenzarían a funcionar. Llevados a cabo los procedimientos de selección por el Consejo de la Magistratura, el Poder Administrador incurrió en la mora, como ya se señalara.

Destaca el pronunciamiento apelado que “aún no se han concretado los siguientes pasos: (i) la elección por parte del Poder Ejecutivo dentro de las ternas vinculantes elevadas por el Consejo de la Magistratura, de los aspirantes a cargos de jueces de las Cámaras de Apelaciones; (ii) la remisión al Senado, por parte del Poder Ejecutivo, de los pliegos correspondientes; (iii) la expedición del acuerdo senatorial; (iv) las designaciones por el Gobernador de los magistrados a los que prestare conformidad la Cámara Alta de la Legislatura”.

Advertimos sin hesitación, que se hallan involucradas en la especie cuestiones meramente de hecho y de aplicación del sentido común. ¿Qué garantía de la Constitución Nacional o de la Constitución Provincial aparece aquí vulnerada? ¿Cuál es el perjuicio para la Provincia si del cabal cumplimiento de la Constitución local vigente se trata? ¿O es que acaso la Provincia no tiene la obligación de respetar estrictamente la voluntad de los constituyentes de 1994? ¿Cuál es, definitiva, el agravio concreto que la afecta?

Por lo demás, si V.E. reconoce que “no puede reemplazar, en el ejercicio de las referidas atribuciones privativas, a los órganos públicos indicados (arg. artículos 1º y 31 C.N.; 1º, 3º, 15, 45, 82, 161, 175, segundo párrafo, y concs. de la Constitución de la Provincia)”, y por eso ordena que la Provincia -obsérvese bien que el condenado en definitiva, es el Estado bonaerense como tal-, satisfaga, en el término que también se fija, los recaudos destinados a poner en marcha cuanto antes el fuero contencioso administrativo creado. ¿Hay en ello, entonces, arbitrariedad o inconstitucionalidad de alguna naturaleza? Sin duda, se torna palmaria la afirmación de que se considera “extremadamente grave que la Constitución haya fijado un plazo para organizar la justicia administrativa, tan cierto como factible, y que todavía no haya sido observado”.

Es por eso que también se justifica, en el caso, la aplicación de la regla “iura novit curia” -como lo ha hecho el más alto Tribunal de la Provincia-, merced a la cual es dable reconocer a los jueces la atribución de discurrir los conflictos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que la rigen, con prescindencia de los argumentos jurídicos expuestos por las partes (C.S.J.N., Fallos 310: 1536; 316: 2383; 321: 1167; 324: 1590, entre otros).

Como corolario, coincidimos en que, “configurada tal conducta omisiva o dilatoria, con quebrantamiento de pautas normativas o de razonabilidad aplicables al caso, los magistrados competentes para descalificar esta tardanza, máxime cuando las defensas opuestas por su representante legal en el informe de ley (fs. 47/55 vta.) en modo alguno aportan justificativos serios en torno a la conducta observada por la Provincia”.

Y nos remitimos, “brevitatis causae”, a los propios términos del voto del Juez Dr. Soria: “Es necesario resaltar los siguientes datos de contexto que no pudieron ser ignorados. Al momento de la recepción de las ternas vinculantes para jueces de Cámara: (i) se hallaba holgadamente vencido el término del artículo 215, primer párrafo, de la Constitución; (ii) también lo estaban las prórrogas legales anteriores; (iii) éstas habían fijado plazos acotados (en ningún caso mayores al año) para concluir el proceso de implantación del fuero; (iv) estaban totalmente cumplidos los requisitos principales -aprobación tanto de la ley reguladora del fuero como del Código de la materia- y, sólo restaba actuaciones de mucha menor complejidad, referidas al procedimiento de designación de algunos magistrados. Impedido el objetivo de cumplir el cometido en el plazo constitucional, el Poder Ejecutivo se encontraba, al mes de octubre del año 2000, con que ya tenía en sus manos las ternas vinculantes de los jueces de Cámara enviados por el Consejo de la Magistratura. Sólo debía expedirse y elegir sobre la base de tales listados. Su incumplimiento es manifiesto, no requiere de prueba alguna constatarlo. Además, del examen de los hechos de la causa no surge razón alguna legitimadora de semejante retardo. Antes que una omisión “in natura” en la especie se verifica la desatención de unas normas positivas que impusieron la obligación de cumplir la consigna constitucional (arg. artículos 566, 569, 1074 y concordantes del Código Civil). De tal modo, se está en presencia de una infracción visible, evidente, palmaria, de una patencia tal que excluye toda duda acerca de la viabilidad de la acción de amparo impetrada (doctr. causas B-59.168, “Maida”, sent. de 3-5-2000; B-62.252, “Herrera”, sent. de 30-10-2001; B-64.413 cit., sent. de 4-9-2002, entre otras)”, dado que el señor Fiscal de Estado, “sin controvertir la existencia de una morosidad en la implantación del fuero, simplemente trata de justificarla en un intento insuficiente, a poco que se observa la carencia de elementos que conduzcan a afirmar la razonabilidad del actuar del Poder Ejecutivo”.

8.- Podría casi hasta obviarse el argumento referido a la situación económico-financiera de la Provincia, que despliega en su recurso la Fiscalía de Estado, pues a esta altura cabría preguntarse cuál fue el origen de la “precariedad” que se pretende hacer ver, y que se quiere resumir en el aserto “la más grave crisis económica de nuestra

historia”, y bastaría con analizar simplemente cuáles fueron las causas de la situación: incumplimientos de normas, derechos y garantías contenidos en la Constitución Nacional; un verdadero despojo a la ciudadanía, consumado en la virtual incautación de ahorros legítimos, en la pérdida de valores morales que no se respetaron, en la hipócrita especulación de fluctuaciones políticas espurias, en la emisión de moneda ficticia, una abierta violación de principios elementales, etc. ¿Puede realmente afirmarse que hay un nuevo “contexto histórico”, cuando las condiciones se han alterado intrínsecamente por obra y gracia de desaciertos, marchas y contramarchas en la conducción del país? No salimos de una guerra. No estamos en Vietnam ni en Irak. No hemos sido bombardeados, ni ha habido un cataclismo, ni un terremoto. Sólo se nos impuso una llamada “ley de emergencia”, destinada a cercenar derechos (rebaja ilegítima de remuneraciones; apropiación de ahorros privados; suspensión de acciones judiciales, etc.), que no se compadece con un verdadero Estado de Derecho.

Tampoco V.E. admite tal arbitrio al señalar, por ejemplo, que “la defensa fundada en la emergencia económica provincial, no es de recibo”, y que “lejos de ignorar la magnitud de la crisis fiscal existente al tiempo de la sanción de la ley N° 12.727, lo realmente importante para la dilucidación de la causa es reparar en que el representante de la Provincia no demuestra que el concreto financiamiento requerido para cumplir con la obligación de instaurar el fuero contencioso administrativo resulte de gravosa o imposible consecución o sea indispensable para atender otras erogaciones críticas, de igual rango y concreción constitucional”. Por ello, la posición de la accionada, en cuanto se basa en afirmaciones genéricas, se ha calificado de “inatendible” (cfr. doct. C.S.J.N., Fallos 311:1795; 318:2660; 323:2947, en especial consid. 11).

“Los recursos provinciales -se manifiesta luego-, que insumiría la puesta en funcionamiento del fuero contencioso administrativo, individualizados por la propia Fiscalía en su escrito de responde (fs. 47/55 vta.) no parecen tener una magnitud tal que, con un somero examen, sin argumentación ni prueba de respaldo, deba calificárselos como manifiestamente excesivos en el marco de un presupuesto anual para el ejercicio 2003 que supera la decena de miles de millones de pesos”.

En definitiva, para impedir o diferir “sine die” el cumplimiento de un deber constitucional operativo como el considerado en autos, deviene totalmente ineficaz el argumento basado en la negativa incidencia de tal mandato sobre el erario de la Provincia, cuando ni siquiera va acompañado de la demostración acerca del modo o el concreto alcance en que se produciría la afectación al interés público.

Y menos asidero tiene la referencia a la falta de integración de otros fueros del Poder Judicial, efectuada para morigerar la visibilidad de la infracción constitucional por el aplazamiento del contencioso administrativo (sic), puesto que dicho planteo es inconsistente: “De un lado -reflexiona V.E. en los considerandos-, alude a órganos correspondientes a fueros ya conformados y en actividad, situación que no se equipara a la de los que deben integrar la justicia administrativa, y, del otro, parifica impropiamente una indeterminación en cuanto a los primeros (que -en todo caso- acarrea un problema cuya índole es primordialmente legal) con la de los últimos (que involucra una cuestión constitucional; artículos 166, párrafo final, 215 y concordantes, de la Constitución de la Provincia)”.

La claridad de los conceptos vertidos nos exime de mayor abundamiento al respecto.

9.- También refutamos la alegación, por el recurrente, acerca del alcance de la sentencia que lo agravia.

La omisión denunciada en el presente amparo no puede escapar al ámbito de decisión del Poder Judicial. Aparte de encuadrar en uno de los supuestos previstos en el artículo 20 inciso 2° de la Constitución, el reclamo centra su objeto en la inobservancia de reglas operativas, que han generado deberes de actuación a diferentes poderes públicos, ya satisfechos en el plano legislativo pero pendientes en sus tramos instrumentales de menor complejidad. Reglas que -como V.E. lo pone de relieve-, han marcado unos tiempos de realización sobre cuya razonabilidad no cabe vacilar.

De aceptarse ese modo de obrar estatal nos haría correr el grave riesgo de impedir el control de los jueces, privando de fuerza obligatoria, en última instancia, a las prescripciones constitucionales, pese que la efectiva vigencia de las mismas es una obligación expresa que recae sobre todas las autoridades provinciales (artículo 3°, primer párrafo, de la Constitución, en concordancia con los artículos 20, 57, 161 inciso 1° y concordantes del mismo texto fundamental).

La circunstancia de que el fallo ha prescindido de algunos aspectos encarados al iniciar esta acción no significa que el pronunciamiento se haya apartado palmariamente de la pretensión de la parte actora. Estimamos que el decisorio ahora apelado encarrilla la cuestión por sus justos términos, deslindando responsabilidades entre los órganos que componen el Estado bonaerense. No se advierte, en tal sentido, ningún punto ajeno al debate suscitado en torno al fuero contencioso administrativo, y tampoco se avanza sobre facultades privativas de otros poderes. ¿O es que acaso se pretende afirmar que la formación de dicho fuero debe quedar exclusivamente sometida al libre arbitrio de uno de los poderes del Estado, pasando por alto la manda constitucional?

10.- Discrepamos, asimismo, con el argumento de que existe en todo esto una cuestión de gravedad institucional. No se compromete de modo alguno *el principio constitucional de división de poderes*, ni se afecta *la situación económico-financiera de la Provincia*.

Se ha puesto de manifiesto, en el curso de las actuaciones, que el aplazamiento del fuero contencioso-administrativo representa, en la práctica, una verdadera “emergencia” para salir de la cual se requiere la coherente acción de los tres Poderes. Basta que uno de ellos no cumpla con su obligación, para provocar una dilación que, a la luz de los antecedentes, se convierte en irritante factor. ¿No interesa realmente que se puedan controlar los actos de gobierno? ¿Para qué se reformó la Constitución en 1994? ¿Qué intereses, políticos o económicos, inciden en detrimento de ese objetivo?

Como lo señala V.E. en su fallo, “si bien a la fecha no se halla totalmente integrado el fuero contencioso administrativo debido a la injustificada demora del Poder Ejecutivo para la conclusión del procedimiento de selección de algunos de los magistrados, de ninguna manera resulta posible -ante la cruda realidad actual- seguir aplazando el arranque del nuevo esquema y que ello es factible aún sin la definitiva composición de los cuerpos jurisdiccionales de alzada ya que, con arreglo a las atribuciones que las leyes confieren a la Suprema Corte, deberán adoptarse a tal fin, dada la analogía sustancial de situaciones, los mecanismos de integración establecidos en la ley 12.074 (arts. 4, 10 18 y 27, ley 12.074 y art. 32 inc. h y concs., ley 5827)”.

En los términos de lo establecido por el art. 2 última parte de la ley 12.162, corresponde a la Suprema Corte determinar el momento en que se hará operativo el nuevo modelo -previo juramento de los Jueces- atribución que, en atención a las circunstancias descriptas, debe ser ejercida para concretar, sin más demora, los férreos mandatos de la reforma constitucional de 1994.

No será baladí, en última instancia, poner de relieve que a más de ocho años de haberse concretado la reforma bonaerense que determinó la creación del referido fuero y vencido con exceso el plazo fijado por la cláusula transitoria de dicha Carta Magna (art. 215) para la puesta en funcionamiento del mismo, estando ya designados gran parte de los magistrados que deben conocer en el juzgamiento de las causas contencioso administrativas, y contando la Provincia con la infraestructura necesaria para cumplir la manda constitucional, ninguna norma de inferior rango podrá frenar el arranque de los tribunales de marras (párrafo extraído de la sentencia de V.E.).

Por eso se reputa imperiosa la necesidad de que la Corte haga acatar la doble orden de la Carta Suprema aludida, debiendo por ende, suplir cualquier falencia, a fin de que se concrete -por un lado- el dispositivo de efectivo

acceso a la justicia (art. 15, Const. Pcial.) y -por el otro- el de la operatividad del nuevo fuero (art. 166, quinto apartado de la Constitución local).

11.- IMPROCEDENCIA DEL RECURSO EXTRAORDINARIO.

No es menos cierto, en la especie, que no resulta a nuestro juicio procedente la vía escogida en su planteo por el señor Fiscal de Estado Adjunto, como pasamos a fundamentarlo.

Establece el art. 14 de la ley 48 que, una vez radicado un juicio ante los tribunales de provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial, y sólo podrá apelarse a la Corte Suprema de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia en los casos siguientes:

- “1) Cuando en el pleito se haya puesto en cuestión la validez de un tratado, de una ley del Congreso, o de una autoridad ejercida en nombre de la Nación, y la decisión haya sido contra su validez;
2) Cuando la validez de una ley, decreto o autoridad de provincia se haya puesto en cuestión bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional, a los tratados o leyes del Congreso, y la decisión haya sido en favor de la validez de la ley o autoridad de provincia;
3) Cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, o de un tratado o ley del Congreso, o una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional haya sido cuestionada y la decisión sea contra la validez del título, derecho, privilegio o exención que se funda en dicha cláusula y sea materia de litigio”.

Por su parte, los arts. 15 y 16 de la misma ley completan la regulación del recurso: “Cuando se entable el recurso de apelación que autoriza el artículo anterior, deberá deducirse la queja con arreglo a lo prescripto en él, de tal modo que su fundamento aparezca de los autos y tenga una relación directa e inmediata a las cuestiones de validez de los artículos de la Constitución, leyes, tratados o comisiones en disputa, quedando entendido que la interpretación o aplicación que los tribunales de provincia hicieren de los Códigos Civil, Penal, Comercial y de Minería, no dará ocasión a este recurso por el hecho de ser leyes del Congreso, en virtud de lo dispuesto en el inc. 11º, art. 67 de la Constitución” (art. 15). “En los recursos de que tratan los dos artículos anteriores, cuando la Corte Suprema revoque, hará una declaratoria sobre el punto disputado, y devolverá la causa para que sea nuevamente juzgada; o bien resolverá sobre el fondo, y aún podrá ordenar la ejecución especialmente si la causa hubiese sido una vez devuelta por idéntica razón” (art. 16).

Si bien la ley habla de “apelación”, el recurso en sí mismo es comúnmente denominado en doctrina y jurisprudencia como “recurso extraordinario”, lo que da una idea más exacta de su naturaleza. También se lo ha llamado “recurso extraordinario de apelación”, “recurso extraordinario federal”, “recurso de inconstitucionalidad en el orden nacional”, etc.

El art. 31 de la Constitución Nacional establece que: “Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras *son la ley suprema de la Nación* ...”. La finalidad esencial del recurso extraordinario es, precisamente, asegurar esa supremacía de la Constitución, las leyes dictadas por el Congreso y los Tratados.

El control constitucional es ejercido, en principio, por el conjunto del Poder Judicial, es decir por todos los jueces de cualquier categoría y fuero, ya que todos pueden interpretar y aplicar la Constitución y leyes de la Nación, cuando así corresponda en la causas en las que les toque intervenir. Pero, en definitiva, será la Corte Suprema de la Nación quien tendrá la interpretación final, a través de este recurso. El objetivo es mantener la *supremacía* de la Constitución Nacional y fijar, además, la *interpretación* que corresponde dar a sus cláusulas así como también a las normas contenidas en las leyes federales y en los tratados celebrados con las naciones extranjeras.

Como señalan Fenochietto-Arazi: “Se impone, por tanto, mantener la supremacía de los preceptos constitucionales y asegurar una uniforme interpretación de ellos. El medio para lograrlo es el recurso extraordinario ante la CSJN, que permite a nuestro más alto tribunal *una última y única* interpretación final de la Constitución Nacional”.

Y se lo califica como recurso “*extraordinario*” en razón de lo restringido de su objeto, ya que sólo es admisible en los supuestos establecidos en el art. 14 de la ley 48 (la actual admisión del recurso en aquellos casos de “sentencias arbitrarias”, si bien amplió los casos en los que se admite el mismo, no le ha hecho perder el carácter de “extraordinario”, ya que también en este supuesto sigue siendo sumamente restringida la intervención de la Corte, que se limita a actuar en aquellos casos de gravedad extrema). Se trata, por otro lado, de cuestiones “de derecho”, quedando las cuestiones de hecho, en principio, excluidas del mismo.

De ese modo, la jurisdicción de la Corte queda limitada a establecer la interpretación que corresponde dar a la cláusula constitucional o legal involucrada, o a determinar si alguna ley o decreto resulta violatoria de la Constitución, sin entrar en el análisis de las restantes cuestiones de la causa. Reiteramos que la admisión de la doctrina de la “*arbitrariedad*” ha ampliado en cierto modo estos parámetros, pero en cualquier caso no ha desnaturalizado el objetivo final del recurso, que es el de hacer privar la Constitución y los derechos y garantías que de la misma derivan.

La Corte Suprema, a lo largo de su historia, ha ido delineando los requisitos que debe llenar el recurso extraordinario, y en tal sentido ha tenido oportunidad de señalar, por ejemplo -y en lo que interesa para la hipótesis de autos-, que “las reglas procesales locales provinciales del recurso de amparo no pueden ser examinadas por la Corte en el recurso extraordinario interpuesto; y tampoco lo son las sentencias pronunciadas en el ámbito provincial, con fundamento de hecho y de derecho” (Fallos: 247:80; 274:186; 253:460; 251:520); como así también que “es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, sin arbitrariedad, decide con fundamentos de hecho y de derecho común, que los actos impugnados en la demanda de amparo no adolecen de ilegalidad manifiesta” (Fallos: 252:148; 291:263). Además, y tomando en consideración otros pronunciamientos del más alto Tribunal en la materia, no se evidencia, en la especie, una omisión de pronunciarse sobre una cuestión fundamental para solucionar el pleito, o incurrir en contradicción y no ser derivación razonada del derecho vigente, o no fuese aceptable su sometimiento al contralor de razonabilidad.

Sobran los motivos para concluir en que el pronunciamiento de la Corte bonaerense se sustenta en claros preceptos de raigambre institucional. Por otra parte, tengamos en cuenta que todo versa, en definitiva, acerca del cabal cumplimiento de la Constitución Provincial, que representa la máxima expresión de la soberanía del pueblo que habita su territorio. ¿Podría, aún en el caso de objeciones formales viables, enervarse la voluntad constituyente del año 1994? ¿Qué validez tendrían los argumentos que impidiesen ese mandato ineludible? ¿Cuál es el gravamen actual y concreto del apelante? ¿No deviene abstracto, acaso, el reclamo deducido? ¿Existe una cuestión federal propiamente dicha, cuando los problemas producidos son de hecho, y no de derecho? ¿Qué validez de una ley, decreto o autoridad de la Provincia se ha cuestionado bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional y a los tratados o leyes del Congreso?

Por otra parte, y amén lo hasta aquí expuesto, entendemos que no debe concederse el recurso interpuesto por tratarse de una cuestión puramente local, ajena a la federal.

Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que: “La incompatibilidad que puede mediar entre normas o actos locales con la constitución de una provincia, o de aquella entre sí, no configura cuestión federal que autorice la concesión del REF” (Fallos: 255-66); “La competencia privativa y excluyente de las autoridades provinciales para establecer el régimen de nombramiento de sus funcionarios, que constituye una unidad inescindible con aquel que reglamenta su remoción, se apoya en el art. 105 de la CN, norma que excluye en forma categórica la intervención del gobierno federal en la integración de los poderes locales. En el marco de tales potestades, corresponde a las provincias

organizar los procedimientos para hacer efectiva la responsabilidad política de sus funcionarios. Las decisiones tomadas en esos procedimientos traducen el ejercicio de atribuciones políticas regidas por las constituciones provinciales y ajenas, en principio, al contralor de la Corte Suprema” (ATE San Juan, 18/8/94, ED, 160-15); “Los conflictos entre autoridades locales deben hallar solución -jurídica o política- en el ámbito provincial, sin injerencia de la justicia de la Nación. Es regla de todo gobierno federativo que estas cuestiones -los conflictos o disputas sobre derecho o atribuciones entre los poderes internos de una misma provincia- corresponden al fuero local, pues tal es el sentido de las palabras de la Constitución relativas a las provincias: “se dan sus propias instituciones y se rigen por ellas”; eligen sus funcionarios “sin intervención del gobierno federal”; cada una “dicta su propia constitución”; y tal fue el sentido de la reforma de 1860, que eliminó de entre las atribuciones del Poder Judicial de la Nación el decidir en “los conflictos entre los diferentes poderes públicos de una misma provincia” (CSJN, 4/10/94, Seco. LL, 1995-C 44).

Por consiguiente, siendo un tema que escapa -según nuestra óptica-, a la competencia de la Corte nacional, y no ocasionando gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior (Fallos: 303:1040), sostenemos que debe rechazarse el recurso en examen.

12. A todo evento, y para el supuesto caso de hacerse lugar al recurso interpuesto, constituimos domicilio procesal en calle Lavalle N° 1390, Piso 4º, Depto. “A” (Sede Capital Federal del Colegio de Abogados del Departamento Judicial de La Plata), de la ciudad autónoma de Buenos Aires.

13.- PETITORIO.

Por todo lo expuesto, a V. E. solicitamos:

- 1º) Tenga por contestado el traslado conferido, en debido tiempo y forma.
2º) Oportunamente, desestime el recurso extraordinario interpuesto, por no ajustarse a los requisitos exigidos para la procedencia del mismo, ni existir materia federal en juego.

Dígnese V. E. proveer de conformidad, que
SERA JUSTICIA.-

Dr. HORACIO A. VERO
T. IV – F. 56 – C.A. Mercedes

Dr. RAUL O. STEFFEN
T. I – F. 23 – C.A. Necochea

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-